



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 413 - 2011-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 19 OCT. 2011

VISTO:

El Informe de Supervisión N° 502-2010-OSINFOR-DSPFFS/JHBM, de fecha 15 de diciembre de 2010, y el Informe Legal N° 437-2011-OSINFOR/DSPAFFS/SDRFPAFFS/NTD, de fecha 11 de octubre de 2011, que dan cuenta de los resultados y evaluación de la supervisión realizada al Plan Operativo Anual N° 02 (2009-2010) de la Comunidad Nativa "Lagarto Millar", titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, y dispone además que por Ley Orgánica se fije las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particular;

Que, los artículos 3°, 19° y 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales, y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobre-explotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso;

Que, conforme a los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, las concesiones, permisos y autorizaciones constituyen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, precisando en su artículo 15° que para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales y/o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el mismo que corresponde a las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente;

Que, para el caso de los permisos forestales en Comunidades Nativas, la Resolución Jefatural N° 232-2006-INRENA aprueba los Términos de Referencia para la formulación de planes de manejo forestal, pudiendo ser de baja, mediana y alta escala, dependiendo de la intensidad del aprovechamiento forestal a realizar;

Que, con fecha 03 de octubre del 2007, el ex INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Atalaya - suscribe con la Comunidad Nativa "Lagarto Millar", el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con

Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07 para el aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables con vigencia del 03 de diciembre del 2007 al 03 de diciembre del 2027;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 113-2007-INRENA-ATFFS-ATALAYA, de fecha 03 de diciembre 2007, se aprueba Plan de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual del I año en una superficie de 4,842 has. y mediante Resolución Administrativa N° 040-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, de fecha 26 de junio del 2009, se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual del II año en una superficie de 148.80 has ubicada en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como un Organismo Público Ejecutor, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del citado dispositivo legal una de sus funciones es supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1085, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre forma parte de la estructura administrativa básica del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR;

Que, conforme al artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea y está encargada de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidos por ley, así como de los servicios ambientales que deriven de éstos;

Que, mediante Carta de Notificación N° 300-2010-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 09 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre notifica a la Comunidad Nativa "Lagarto Millar", la programación de la supervisión de oficio del Plan Operativo -02.

Que, del 03 al 04 de diciembre de 2010, el personal del OSINFOR llevó a cabo la supervisión a la Parcela de Corta Anual del segundo POA del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07;

Que, mediante Informe de Supervisión N° 502-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM de fecha 15 de diciembre de 2011, e Informe de Aclaración N° 031-2011--OSINFOR-DSPAFFS/DBJ, se dan cuenta de los trabajos de campo realizados en relación al POA II (2009-2010), aprobado y se analizan sus resultados, de los cuales se advierte lo siguiente:

a) De acuerdo a lo señalado por el supervisor, se seleccionaron 58 individuos aprovechables: 38 árboles de la especie Cumala, 5 árboles de Cachimbo, 13 árboles de



Lupuna, 01 árbol de Tornillo y 01 árbol de Copaiba **b)** se seleccionó 7 árboles semilleros: 4 de Cumala, 01 árbol de Cachimbo, 02 de Lupuna), **c)** Los 38 individuos aprovechables de Cumala se hallaron 28 en pie y 10 inexistentes, **d)** De los 05 individuos aprovechables de Cachimbo, se hallaron 03 en pie, 01 se encuentra talado y su troza se encuentra junto al tocón y 01 árbol no existe, **e)** El individuo de Copaiba y Tornillo programados se hallaron en pie, **f)** de los individuos supervisados, más del 93% se encuentran correctamente identificado, el 52% concuerdan en el DAP, el 98%, concuerdan con el DMC, el 17.24% concuerdan con la HC, el 67% concuerda con las coordenadas UTM, dentro de un radio de 50 metros declarados en el POA, **g)** El volumen calculado para la muestra verificada (334.82 m³) no es concordante a los volúmenes declarados en el POA (245.68m³), lo cual se debe a que las alturas de los árboles aprovechables fueron subestimadas en los datos del censo comercial por la Comunidad Nativa Lagarto Millar, **h)** Los árboles semilleros se hallaron en su totalidad, los mismos que cumplen con las condiciones fenotípicas en más del 80%. Asimismo, respecto a sus coordenadas UTM el 71% se ubica a más de 50m. de los declarado en el POA, **i)** Si existe evidencia de haberse realizado censo forestal, debido a que se encontró la existencia de trocha base, fajas de evaluación, trochas de orientación y jalones, linderamiento del área y plaqueo de árboles, **j)** Respecto a las actividades silviculturales, no existen evidencias de actividades de reforestación ni de manejo de regeneración natural, **k)** Los árboles verificados por el personal de la ATFFS de Atalaya, señalados en Informe Técnico Nro. 007.2009-DGFFS-IFFS-ATFFS-ATALAYA/MCP-I.O de fecha 10 de junio de 2009, suscrito por Miguel Cacique Pérez, con N° 02, de la faja 2 y con N° 01, 26, 38,40 y 50 de la faja 4 no existen, **m)** Según el reporte del Nodo SIF Atalaya, la Comunidad Nativa Lagarto Millar, movilizó el 98.57%, 99.04%, 99.22%, 99.69% y 94.62% respectivamente de las especies Cachimbo, Copaiba, Lupuna, Shihuahuaco y Tornillo, es decir, se habría tumbado y transportado la totalidad de ejemplares aprovechables de dichas especies; sin embargo, tras haberse verificado el 100% de los ejemplares aprovechables de las especies Lupuna y Cachimbo, se demuestra que el volumen movilizado no se encuentra sustentado, evidenciándose que el producto movilizado no fue extraído de la PCA correspondiente al POA N° 2.

Que, en ese sentido, se advierte que la movilización no es coherente con lo hallado en campo, por lo que se desprende que la titular del permiso habría realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, llegando a extraer, movilizar, transformar y/o comercializar individuos sobre los que no tenía autorización para su extracción, pero que les dio apariencia de legalidad al utilizar los documentos de su permiso (Plan Operativo Anual y Guías de Transporte Forestal), o en su defecto habría facilitado para que se realice las actividades antes mencionadas;

Que, Por lo expuesto, se evidencia que la Comunidad Nativa "Lagarto Millar", habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual, pues con su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dicho documento de gestión. En tal sentido, habría incurrido en la causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308;

Que, asimismo, los hechos ocurridos hacen presumir que el titular del permiso habría realizado las siguientes acciones: **i)** Extracción no autorizada del volumen que se

registra como aprovechado en el balance de extracción de las especies Lupuna y Cachimbo II) Incumplimiento de las actividades silviculturales, al no existir evidencias de reforestación ni manejo de regeneración natural III) Remisión del Plan Operativo Anual -02, con información falsa, por la inexistencia de los algunos individuos, IV) Facilitado a través de su concesión para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su Plan Operativo Anual y Guía de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Por lo cual se presume la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), t) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, es importante recordar que al existir administrativamente responsabilidad entre el consultor forestal el ingeniero Jorge Postillón Trillo que elaboró el POA -02 y el titular del permiso que lo presentó, corresponderá comunicar al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que evalúe y/o inicie procedimiento administrativo respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° de dicho Reglamento.

Que, del acervo documentario obrante en el expediente, se advierte, que en el Informe N° 007-2009-DGFFS-ATFFS-ATALAYA/MCP-IO e Informe Técnico N° 016-2009-minag-anffs-atffs-atalaya/Sede Raymondi/AP-DTT, que sustentan el expediente técnico recomiendan la aprobación de distintos volúmenes, 1246.919 m3 y 1285.216 respectivamente, ello se debe al cálculo de volumen en la sumatoria por especie en el primer informe, debe corresponder el valor de 1285.216, asimismo, en la Resolución Administrativa N° 040-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-ATALAYA, aprueba el aprovechamiento a favor de la titular por un turno de 10 años, sin embargo, en decima segunda cláusula del Permiso N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07, se otorga una vigencia por 20 años, por lo cual resulta contradictorio, es más el referido permiso no se encuentra suscrita por la autoridad forestal, por ello, Corresponderá comunicar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a efectos que tome conocimiento y determine la responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085;

Que, finalmente, teniendo en consideración que el Plan Operativo Anual, no concuerda con la información hallada en campo, existiría responsabilidad penal respecto del POA elaborado por el Ing. Jorge Postillón Trillo y presentado por la Comunidad Nativa, inspeccionado previamente mediante Informe N° 007-2009-DGFFS-ATFFS-ATALAYA/MCP-IO, y N°016-2009-MINAG-ANFFS-ATFFS-ATALAYA/Sede Raymondi/AP-DTT y posteriormente aprobado por autoridad forestal Asimismo, existiría responsabilidad penal por la extracción ilegal. En tal sentido, corresponde comunicar los hechos al Ministerio Público, a fin de que actúe conforme a sus competencias;

Que, considerando que los recursos forestales constituyen recursos naturales renovables, los cuales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.4° del artículo 11° del Reglamento del PAU de OSINFOR, corresponde disponer medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, son sujeción que lo



previsto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ello considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales otorgados;

Que, al respecto, cabe señalar que el sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir los conceptos del *fumus bonis iuris*, es decir, la valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad; así como del *periculum in mora*, esto es, la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la administración o los intereses generales. Por lo tanto, la urgencia calificada aparece, junto con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental; así como la necesidad de salvaguardar los recursos forestales que le han sido otorgados a la Comunidad Nativa "Lagarto Millar" mediante el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio Precautorio señalado en el literal t) del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, el cual establece que cuando haya peligro inminente de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del bosque;

Que, atendiendo los argumentos expuestos, resulta necesario suspender los efectos del Permiso de Aprovechamiento, pues el accionar de la Comunidad Nativa no garantiza que la ejecución del Plan de Manejo sea de lo más idónea, ya que el volumen movilizado habría sido extraído de un área no autorizada, utilizando para ello las Guías de Transporte Forestal para que le den apariencia de legalidad al recurso maderable aprovechado ilegalmente. En consecuencia, la medida cautelar alcanza suspender los efectos del Plan Operativo Anual 02 aprobado y el que pudiera aprobarse;

Que, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, corresponde a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Único contra los titulares de derechos de aprovechamiento de los Permisos para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales, cuando existan indicios razonables de la presunta incursión en causales de caducidad y la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, a la Comunidad Nativa "Lagarto Millar" titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07, por presunta causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, asimismo, por la presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), l), y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Dictar medida cautelar, suspendiendo los efectos del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07 y, en consecuencia, Suspender los efectos del Plan General de Manejo Forestal, como documento de planificación para todo el periodo del permiso. Asimismo, se suspenderán los POAs aprobados y aquellos que podrían aprobarse

Artículo 3°.- Suspender la entrega de Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados para la movilización de los saldos de los volúmenes autorizados en los Planes Operativos Anuales aprobados.

Artículo 4°.- Suspender los efectos de las Guías de Transporte Forestal al estado natural registrados ante la autoridad forestal competente, para la movilización de los volúmenes referidos en el artículo anterior, ordenándose a la Comunidad Nativa Lagarto Millar, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-014-07, se abstenga de utilizar las mismas.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución Directoral, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 502-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM, a la Comunidad Nativa Lagarto Millar, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la misma, más el término de la distancia, para que presente ante la Mesa de Partes del OSINFOR de la Sede Central - Lima o en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Atalaya, los descargos que considere pertinentes a su derecho de defensa, debiendo consignar su domicilio legal.

Artículo 6°.- Remitir copia de la Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N° 502-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM, a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que actúe conforme a sus competencias, en cuanto a la presunta comisión de infracción establecida en el literal t) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a la aplicación del artículo 64° de dicho Reglamento, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, así como copia el Informe de Supervisión N°502-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM, al Órgano de Control



Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1085, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 8°.- Remitir de la presente Resolución Directoral, así como copia del Informe de Supervisión N°502-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, a fin de que tome conocimiento y actúe de acuerdo a sus atribuciones

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral. a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, para conocimiento y fines

Regístrese y Comuníquese,



Pablo Zambrano Cerna

Director (e)

Dirección de Supervisión de Permisos y
Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

